Expte. CAF 29.466/2023/CA1: "**NEWSAN S.A. (TF 22854810-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**"

MEC

Buenos Aires, de febrero de 2026.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Sumario de los hechos del caso

Con motivo de la operación de exportación documentada a través del permiso de embarque 18014EC01000412A, Noblex Argentina S.A. —que posteriormente fue absorbida por Newsan S.A., sociedad aquí actora— abonó los derechos de exportación fijados con arreglo a lo establecido en el decreto 793/2018. En el entendimiento de que dicha norma era inconstitucional por no respetar con los principios de legalidad y de reserva de ley en materia tributaria, la actora promovió un reclamo de repetición que fue desestimado por la Aduana por medio de la resolución 12/2021 (AD CORI). Contra dicho acto administrativo, dedujo recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal que fue rechazado con fundamento en la doctrina plenaria resultante de la causa "*Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.*".

II. Sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación

Mediante sentencia 27/8/2022, la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación **rechazó** el recurso de apelación interpuesto por la empresa actora y, en consecuencia, **confirmó la resolución 12/2021 (AD CORI)**, por cuyo intermedio la División Aduana de Comodoro Rivadavia había denegado el reclamo de repetición promovido con el objeto de que se le devolvieran las sumas abonadas en concepto de derechos de exportación con arreglo a lo previsto en el **decreto 793/2018** con relación a la mercadería amparada por el permiso de embarque 18014EC01000412A de fecha de oficialización el 28/11/2018.

Para así decidir, sostuvo que la cuestión planteada resultaba sustancialmente análoga a la examinada en el acuerdo plenario del 26/4/2022 recaído en la causa "*Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación*", en el que se había fijado como doctrina legal que el Tribunal Fiscal no podía declarar la inconstitucionalidad de una ley en un caso concreto y ante el planteo del recurrente; que el Poder Ejecutivo podía establecer derechos de exportación en razón de lo dispuesto en el artículo 755 del Código Aduanero; y que no correspondía declarar la invalidez del decreto 793/2018 en aquellos casos en los que el Tribunal

Fiscal debiera expedirse acerca de resoluciones aduaneras denegatorias de la repetición de derechos de exportación abonados por aplicación del aludido decreto. Por lo tanto, concluyó que cabía rechazar la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados con respecto a la operación de exportación registrada en el permiso de embarque 18014EC01000412A de conformidad con lo dispuesto en el decreto 793/2018.

Finalmente, en virtud de la complejidad del asunto en debate, distribuyó las costas en el orden causado.

III. Agravios de la actora

Contra dicho pronunciamiento, la **actora** interpuso recurso de apelación el 23/9/2022 y expresó agravios en igual fecha, los que fueron contestados por la Aduana el 24/11/2022.

En su presentación ante el Tribunal, *en lo sustancial*, el recurrente sostiene:

(i) que, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia imperantes —y, en especial, la delineada por la Corte Suprema en el caso "*Camaronera Patagónica*"—, los derechos de exportación creados por el decreto 793/2018 es ilegítimo, los cuales "*adquieren constitucionalidad recién a partir de la vigencia de la Ley 27.467 que ratificó el decreto, a la vez que determinó con una clara política legislativa, la posibilidad del Poder Ejecutivo de modificar exclusivamente la alícuota de los derechos de exportación y con expresa limitación del máximo en dicho parámetro*".

(ii) que, a la luz de las normas constitucionales que rigen en la materia, "*resulta evidente que los derechos aduaneros deben ser creados e impuestos directamente por el Congreso Nacional, quedando prohibida su delegación en el Poder Ejecutivo*". Señala que, si bien la reforma constitucional de 1994 incorporó la posibilidad de delegar en el Poder Ejecutivo facultades de índole legislativa y ciertas necesidades del comercio exterior pueden justificar esa delegación, ello debe analizarse "*de una manera ciertamente restrictiva, en tanto, como regla, la delegación legislativa en cabeza del Poder Ejecutivo se encuentra prohibida*".

(iii) que, "[a]*l admitir la valía del Decreto 793/18 sin una ley previa que determinara una clara política legislativa, el Tribunal Fiscal ataca directamente*

el principio de reserva de ley en materia tributaria", pues la doctrina aplicada "*procura obviar el mandato constitucional y permitirle al Poder Ejecutivo la fijación de los elementos del tributo como son los derechos de exportación, sin ninguna reserva*".

(iv) que, contrariamente a lo decidido por el Tribunal Fiscal, se impone la aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente "*Camaronera Patagónica*". Considera que "*es claro que a partir de la reforma constitucional del año 1994, y los expresos limitantes en materia de delegación contenidos en su nueva redacción, la delegación contenida en el Código Aduanero debe ser (y ha sido) materia de revisión*". Destaca que los derechos de exportación establecidos por el Poder Ejecutivo son violatorios del principio de reserva legal y de la prohibición constitucional de delegación en materia tributaria. En definitiva, concluye que el órgano administrador no se encontraba facultado, ni siquiera por la amplia delegación contenida en el artículo 755 del Código Aduanero —que no evidencia una clara política legislativa—, para imponer un derecho de exportación como el previsto por el decreto 793/2018.

IV. Agravios de la Aduana

Por su parte, el **servicio aduanero** apeló y expresó agravios el 18/10/2022, los que fueron contestados por la actora el 18/11/2022.

En su presentación, sostiene:

(i) que el principio general en materia de costas es el que surge del artículo 68 del CPCCN, conforme al cual deben ser impuestas a la parte vencida en el juicio.

(ii) que la resolución administrativa apelada por la actora fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Fiscal, de modo que "*resulta injustificada la falta de imposición de costas a la vencida en la sentencia recaída en autos, atento que agravia a quien en todo momento se ajustó al derecho aplicable*".

(iii) que también la ley 11.683 establece que la parte vencida en el juicio ante el Tribunal Fiscal debe pagar todos los gastos causídicos.

(iv) que existen motivos para la distribución de las costas en el orden causado, "*atento que la Dirección General de Aduanas resultó vencedora de su*

pretensión y contaba la sentencia con justificación suficiente para apartarse de un principio general del derecho".

V. Dictamen del Ministerio Público Fiscal

Con fecha 2/12/2025, el **señor fiscal general** ante esta instancia contestó la vista que le fue conferida para que se expidiera acerca de la inconstitucionalidad planteada en autos.

Tras pronunciarse sobre la competencia del Tribunal y la admisibilidad formal del recurso, sostuvo que las cuestiones planteadas resultaban sustancialmente análogas a las analizadas en el dictamen del 19/12/2024 en la causa 21.503/2024, caratulada "*Refinería del Norte S.A. (TF 154279200-A) c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso directo de organismo externo*", a cuyos términos correspondía remitirse por razones de brevedad.

VI. Antecedentes fácticos de la controversia

Conforme surge de la documentación incorporada digitalmente a la causa el 12/7/2023, las actuaciones **SIGEA 19144-7706-2019** iniciaron el 2/8/2019 a partir del reclamo promovido por Noblex Argentina S.A. —luego absorbida por Newsan S.A.— con el objeto de que se le restituyera la suma de USD 15.123,2 abonada por la operación de exportación documentada por el permiso de embarque 18014EC01412A oficializado el 28/11/2018, en el entendimiento de que "[l]*a exigencia de pago del derecho de exportación* [establecido por el decreto 793/2018] *resulta ilegítima, por lo que el pago efectuado en el permiso de embarque de la referencia resulta un pago sin causa, cuyo importe debe ser restituido*" (v. páginas 115 a 119).

Mediante **resolución 12/2021 (AD CORI)**, la División Aduana de Comodoro Rivadavia, con remisión en cuanto a sus fundamentos a los argumentos expuestos por el servicio jurídico de asesoramiento, decidió no hacer lugar a la devolución pretendida (v. páginas 158 a 160).

Contra dicho acto administrativo, el 15/3/2021, la actora interpuso **recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación**, en el que solicitó que se revocara la resolución aduanera que había desestimado su pedido de repetición (v. páginas 3 a 18).

Finalmente, mediante **sentencia** del 27/8/2022, el Tribunal Fiscal rechazó el recurso y confirmó la resolución 12/2021 (AD CORI) en cuanto había denegado la devolución de las sumas pretendidas (v. páginas 190 a 193).

VII. La cuestión controvertida

Así las cosas, la cuestión sometida a conocimiento y decisión de este Tribunal consiste en determinar: ***(i)*** la **validez constitucional del decreto 793/2018** (B.O. 4/9/2018) en cuanto fijó los tributos aduaneros que gravaron la exportación llevada a cabo por la actora, ***(ii)*** **si resulta procedente la repetición de las sumas abonadas** en dicho concepto; y ***(iii)*** la **distribución de los gastos causídicos**.

VIII. La solución del caso

Las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas por **esta Sala** en los precedentes "*Catajuy S.R.L. c/ EN-DGA s/ dirección general de aduanas*", causa 377/2021, sentencia del 18/10/2022 y "*Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. (TF 25041338-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 26.963/2022, sentencia del 29/12/2022; así como por la **Sala IV de esta Cámara** en los casos "*Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. (TF 24619189ª) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 20.415/2021, sentencia del 31/5/2022, y "*Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. (TF 25050851-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 43.182/2022, sentencia del 1°/11/2022; a cuyos términos y consideraciones corresponde remitirse por razones de brevedad.

En esencia, se señaló que la ratificación legislativa, como regla general, carecía de efectos retroactivos respecto de los decretos que adolecían de vicios en su origen, al tiempo que se explicaron las razones del apartamiento a lo resuelto por esta Sala en el precedente "*Patagonic Gas SRL c/ EN -AFIP- DGA s/ amparo ley 16.986*", causa 74.554/2018, sentencia del 14/11/2019. En cuanto al fondo del asunto, se desestimó la tesis sostenida por la demandada, dirigida a subsumir el decreto 793/2018 en las facultades del artículo 99, inciso 2° de la Constitución Nacional, atento a la preponderancia que en materia tributaria posee el principio de legalidad. Asimismo, se puso de resalto que si bien al dictarse el decreto en cuestión regía la ley 26.122, ello no tornaba diferente la situación a la decidida por

la Corte Suprema en la causa "*Camaronera Patagónica S.A.*", ya que en ambos casos el vicio era congénito y superado por la ley posterior sancionada por el Poder Legislativo.

A su vez, con base en lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 27.467, se dispuso que el decreto 793/2018 —aquí cuestionado— careció de vigencia entre el 4/9/2018 —fecha de entrada en vigor del aludido decreto— y el 13/12/2018 —fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467— (cfr. esta Sala, *in re*, "*Over Organización Veterinaria Regional"*, causa 42.682/2022, sentencia del 14/05/2024; y esta Cámara, Sala IV, *in rebus*: "*Syngenta Agro S.A. (TF 136490258-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 16.465/2024, sentencia del 14/11/2024), por lo que correspondía reconocer el derecho al reintegro de los derechos de exportación abonados en dicho período.

Este criterio ha sido reiterado por esta Sala —en su actual integración— en los casos "*Argen Pork Export Consorcio de Cooperación c/ EN - AFIP- DGA s/ dirección general de aduanas*", causa 62.761/2019, sentencia del 3/2/2023; "*El Galgo S.A. c/ EN –AFIP DGA s/ dirección general de aduanas*", causa 14.520/2020, sentencia del 28/3/2023; "*Arcor SAIC (TF 69421146-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 23.225/2023, sentencia del 7/11/2023; "*Arcor SAIC (TF 69398395-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 26.774/2023, sentencia del 21/11/2023; "*Refinería del Norte S.A. (TF 47866058-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 34.644/2023, sentencia del 14/12/2023; "*Over Organización Veterinaria Regional SRL c/ EN-DGA – SIGEA 13289/3919/2019 s/ dirección general de aduanas*", causa 42682/2022, sentencia del 14/5/2024; "*PBB Polisur S.R.L. (TF 22549628-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 4334/2024, sentencia del 29/8/2024; "*Bodegas Esmeralda S.A. (TF 112535341-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 18.644/2024, sentencia del 17/12/2024; "*Aceitera General Deheza S.A. (TF 17660291-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 36.234/2025, sentencia del 4/12/2025; "*Rafaela Alimentos S.A. (TF 140835573-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 10.033/2025, sentencia del 23/12/2025, entre muchísimos otros.

IX. Intereses

En cuanto a los intereses que habrán de adicionarse a las sumas a reintegrar (artículo 811 del Código Aduanero), estos deberán calcularse desde la fecha de interposición del reclamo de repetición (**2/8/2019**; conf. cargo fs. 1 de las actuaciones administrativas; página 115 de la documentación digitalizada el 12/7/2023).

Por lo tanto, los intereses deberán calcularse de la siguiente manera: ***(i)*** desde la fecha de presentación del reclamo y hasta el 31/8/2022, conforme a la tasa prevista en la resolución 598/2019 del Ministerio de Hacienda (cfr. artículo 10, vigente a partir del día 1°/8/2019); ***(ii)*** desde el 1º/9/2022 y hasta el 31/1/2024, de acuerdo con la establecida en la resolución 559/2022 del Ministerio de Economía (cfr. artículo 9º); ***(iii)*** desde el 1º/2/2024 y hasta el 28/2/2025, de conformidad con la contemplada en la resolución 3/2024 del Ministerio de Economía (cfr. artículo 10); ***(iv)*** a partir del 1º/3/2025 y hasta el 30/6/2025, según la tasa contemplada en la resolución 199/2025 del Ministerio de Economía (cfr. artículo 3º); ***(v)*** a partir del 1º/7/2025, según la tasa fijada en la resolución 823/2025 del Ministerio de Economía (artículo 3º); o la que en el futuro pudiera regir, hasta el momento del efectivo pago, en las condiciones establecidas por la Corte Suprema al dictar sentencia el 15/5/2014 en la causa "*Cencosud (TF 29535-A) c/ DGA*" y de conformidad con la liquidación que deberá practicarse oportunamente (conf. esta Sala, *in rebus*: "*Molinos Río de la Plata S.A. (TF 76851120-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 5404/2025, sentencia del 27/11/2025 y sus citas).

X. Costas

Por último, en cuanto a la imposición de costas, teniendo en cuenta que en esta instancia se resuelve revocar el decisorio de la anterior instancia, y que tampoco se advierte la existencia de cuestiones suficientes para que el Tribunal se aparte del principio general de la derrota, corresponde imponerlas —en ambas instancias— a la parte demandada, quien ha resultado sustancialmente vencida vencida (artículos 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN).

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

1°) Hacer lugar al recurso interpuesto por la actora, revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, reconocer su derecho a obtener el reintegro de

los derechos de exportación abonados sin causa con más intereses, de conformidad con lo establecido en los **considerandos VIII y IX**.

2°) Rechazar el recurso de apelación deducido por la Aduana.

3°) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada sustancialmente vencida (artículo 68, primer párrafo, del CPCCN).

A los fines del artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que —por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala— suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada Nº 3/2025 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese —a las partes y al fiscal general— y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ **JORGE EDUARDO MORÁN**